

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso las diligencias al Despacho de la señora Juez el presente proceso con el atento informe que la parte demandante allega notificación personal. Sírvese proveer. Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)



FRANCIS FLOREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 829- I

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede se acepta revocatoria de poder del doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, y de aquí en adelante téngase para todos los efectos procesales como apoderado del demandante a la doctora CATALINA CORTES VIÑA, con C.C. 1.010.224.930 expedida en Bogotá, y T.P. 361.714 del C.S.J., Se le reconoce personería Jurídica a la doctora CATALINA CORTES VIÑA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que se ordenó mediante auto de calenda 18 de marzo de 2022, realizar la notificación a su contraparte con base en la normatividad vigente conforme al art. 41 del C.P.T. literal A y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, empero, otea esta judicatura que la documental arrimada al expediente difiere de esta orden razón por la cual no es procedente tener en cuenta cualquier notificación que se realice con base en los artículos 291 C.G.P., puesto que se trata de un procedimiento sustancial y materialmente diferente

Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación y dispone lo siguiente:

“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Teniendo en cuenta lo precedente y revisada la documentación allegada se observa que **esta no cumple los requisitos exigidos por la referida norma**

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, surta la diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y se mantiene lo dicho en auto del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 07 DE JUNIO DE 2022

LA SECRETARIA



FRANCIS ELORZA CHACON